



SÍNTESIS

RA-PP-03/2023 y su acumulado RA-TP-02/2023

CONSTITUCIÓN DE
PARTIDOS POLÍTICOS
LOCALES

PROBLEMA JURÍDICO

Si los acuerdos emitidos por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por los que determinó como no procedente la solicitud de celebración de una Asamblea Constitutiva, ¿fueron dictados, o no, con estricto apego a derecho?

HECHOS

La responsable emitió un acuerdo por el cual determinó no procedente la solicitud de celebración de la asamblea constitutiva, en la que se pretendía dar cumplimiento a los requisitos legales para constituir un partido político local (en el caso el denominado “VAMOS”).

Asimismo, emitió un nuevo acuerdo por el cual determinó que la parte actora no subsanó en su totalidad los requisitos legales para llevar a cabo la reprogramación de la asamblea constitutiva en mención y, por ende, estimó no procedente la solicitud de celebración de ésta.

PLANTEAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

El actor aduce que la anterior determinación resulta ilegal puesto que, entre otros, cumplió con el requisito requerido por la ley electoral, puesto que las dos terceras partes representa en su caso un total de **catorce (14)** asambleas distritales, mismas que considera se realizaron de manera oportuna; sin embargo, la autoridad responsable sólo le reconoce **trece (13)** con el estatus de válidas.

Por lo que, en términos generales señala que cumplió con todos los requisitos de ley para que se llevara a cabo la asamblea constitutiva del caso, para así constituir un partido político local denominado “VAMOS”.

DECISIÓN

El Tribunal Electoral estimó que la autoridad responsable atendió una información incorrecta y en base a ella, resolvió no procedente la solicitud de celebración de la asamblea constitutiva para el día treinta de diciembre de dos mil veintidós, en el municipio de Hermosillo, Sonora.

Se consideró que en el caso se debió tener por presentada la información y documentación relativa a las fracciones V y VII, del artículo 64 del Lineamiento para constituir un partido político local, puesto que la verificación de los requisitos para el registro respectivo se llevaría a cabo con posterioridad.

Se determinó que las asambleas distritales celebradas en los distritos 20 de Etchojoa, 11 de Hermosillo y 02 de Puerto Peñasco, deben ser consideradas al momento de resolver sobre la solicitud de Asamblea Constitutiva.

Este Tribunal Electoral, dictó sentencia mediante la cual **revocó** los acuerdos impugnados.